

reposicion y en subsidio apelacion AUTO 24 DE NOVIEMBRE

Grace Malagón R <gracemalagon1907@gmail.com>

Lun 28/11/2022 14:45

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

Grace Margarita Malagon Rodriguez

Abogada

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA
E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICION PARCIAL Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA
AUTO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.
PROCESO DE SUCESIÓN: 2021-00-194-00

Respetuoso saludo,

Por medio del presente escrito, me permito pronunciarme frente a lo pedido por el juzgado, dentro del Auto del 24 de noviembre de 2022, y en consecuencia impetrar recurso de reposición y en subsidio de apelación del mencionado Auto. Lo anterior, con base a lo ya pedido por el despacho en auto de 25 de agosto de 2022.

1. Menciona el despacho la necesidad de que se aclare los siguientes puntos:

- (i) *Sobre el punto concerniente a que se informara si la sucesión de la señora MATILDE DAZA DE TALERO ya se realizó o no, manifiesta que, sus mandantes no son herederos de la misma, por tanto, desconocen si ya se realizó tal proceso sucesorio, pero pueden concluir que al momento de realizarse la venta de derechos herenciales, por cuenta de su heredero ISMAEL TALERO DAZA al señor JORGE PULIDO, no se había efectuado sucesión de la citada causante, al paso que no obra registro de la misma en el bien relicto identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-50363.*

Bajo tal circunstancia, avizora este Despacho Judicial que, en primera medida debe acreditarse de manera efectiva el deceso de la señora MATILDE DAZA DE TALERO, con la única prueba legal para ello, esto es, el registro civil de defunción, efecto para el cual, se requerirá a la parte actora a fin de que allegue al plenario copia de tal pieza documental.

AL RESPECTO, SOLICITAMOS SE RECONSIDERE ESTA PETICIÓN y en subsidio se envíe este descontento al Juez Superior para que resuelva, y se requiera a quienes corresponda esta información una vez se integre el litisconsorcio necesario.

Reiteramos que DESCONOCEMOS lo relacionado con la muerte y proceso sucesorio de la señora MATILDE DAZA, no sabemos a ciencia cierta, si vive, si esta muerta, y mucho menos los datos de fecha, hora y lugar de su deceso y correspondiente lugar de registro de defunción, ya que esta señora no es familiar de mis mandantes, ni fue la persona a la que ellos vendieron sus derechos herenciales, por tanto, es ilógico e incongruente que pese a la manifestación realizada en memorial



anterior, del desconocimiento del proceso sucesorio de la precitada señora, se siga imponiendo una carga en nuestra cabeza que no debemos cumplir y que no podemos cumplir, a pesar de que el mismo despacho envió información de la demanda al señor TALERO DAZA, quien es hijo de la mencionada señora, y ahora niega su vinculación por conducta concluyente a este proceso, siendo este señor el que tiene esta información de primera mano por ser su hijo y el que vendió parcialmente los derechos de ella sobre este bien, por tanto, es a el a quien debe requerirse y evitar la dilación innecesaria para ser incluido en este proceso teniendo en su titularidad, aunque incompleta, un porcentaje del bien, y es el quien debe aclarar si su madre feneció, si existen otros herederos o si ya se realizó proceso sucesorio, ya que esta información es totalmente desconocida por mis mandantes.

(ii) *En segundo lugar, se solicitó al extremo activo de la litis que, en caso de que no se hubiese tramitado aún la sucesión de la señora MATILDE DAZA DE TALERO, se hiciera la manifestación de que el señor JORGE PULIDO JOYA debe ser llamado en este asunto en representación de aquella, en virtud a la compra que realizó respecto a los derechos sucesorales del bien inmueble relicto identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-50363, en un área de 1.014 Mts. 2 , para lo cual, se manifiesta por ésta misma apoderada que se procedió a notificar al señor PULIDO JOYA, observando que aquel se ha notificado por conducta concluyente a través de su apoderado, según memorial radicado al Despacho, por lo cual se solicita aprobar la citada notificación y consecuencia se vincule a este proceso judicial, y de otro lado, se decrete la notificación por conducta concluyente al señor ISMAEL TALERO DAZA.*

De lo anterior se observa que, no se cumplió en debida forma con la presente carga procesal, pues de manera previa y apresurada, procedió la parte actora a realizar la notificación del señor JORGE PULIDO JOYA, sin que mediara ninguna orden emanada por cuenta de este juzgado, pues únicamente se requería que aquellos solicitaran la vinculación del señor PULIDO JOYA, y una vez se aprobara por cuenta de este estrado judicial su vinculación se debía proceder a su notificación, por tanto, resulta invalida toda actuación previa a la vinculación que se dispondrá en este asunto, lo cual incluye la petición de notificación por conducta concluyente al mismo, debiendo rehacerse su notificación, al paso que, el señor ISMAEL TALERO DAZA no ha sido vinculado a estas diligencias, y por ello, no se accederá a la solicitud de tenerlo como notificado por conducta concluyente.

Al respecto manifiesto la inconformidad, pidiendo reposición o en subsidio la apelación, así: hay que señalar que si bien, de manera apresurada se envió la notificación al señor JORGE PULIDO, una vez el despacho dio la orden de pronunciarse respecto a la solicitud de vinculación del señor JORGE PULIDO o de quien correspondiera en representación de los derechos de la señora MATILDE DAZA, esta situación se hizo, no por desobediencia al Juzgado, sino en procura de dar celeridad al tramite procesal y lograr vincular correctamente el contradictorio. A pesar de que el despacho, con el análisis del acervo probatorio, pudo integrar directamente el contradictorio, no siendo necesaria la manifestación de parte de esta apoderada para tal



situación (ART 61 CGP), por lo que simplemente, al verificar la compra de derechos herenciales parciales por parte del señor PULIDO, DEBIÓ ORDENAR su notificación. Igualmente, en auto de cumplimiento al auto anterior, se indicó que debía integrarse el contradictorio con el señor JORGE PULIDO y el señor TALERO DAZA, como herederos por compra-venta de derechos herenciales, por lo que no se entiende por qué el despacho en vez de procurar la agilidad procesal y hacer uso de sus facultades legales, sigue entorpeciendo el trámite por una situación que, con el análisis documental, puede ordenar directamente, así como ordenar a los dueños de la información que la aporten y supedita la integración del contradictorio a una situación, que ya está manifestada por la suscrita y es la manifestación de que tanto el señor PULIDO como el señor TALERO deben vincularse a este proceso, y que es este último el que puede aportar información sobre el tema de la sucesión de su propia madre.

El juzgado, en este mismo auto que hoy se recurre, acepta que el señor PULIDO debe ser llamado a este proceso, pero que no debió hacerse la notificación antes sino cuando el despacho lo ordenara y que por ello se invalida la notificación y no se tiene en cuenta la misma por conducta concluyente.

Lo anterior, sin ningún sustento legal, ya que la notificación fue surtida en debida forma, no tiene ningún vicio de nulidad que la invalide, y de existir, el mismo señor PULIDO, la subsanó, al notificarse de la demanda frente al despacho.

Adicionalmente, el mismo despacho envió documentación de la demanda al apoderado del señor PULIDO quien es también el apoderado del señor TALERO DAZA, el Doctor Julio Roberto Torres Alba, información que fue enviada por correo electrónico el 20 de octubre de 2022, donde el apoderado del señor ISMAEL TALERO DAZA, petitionó ser notificado por conducta concluyente, siendo el despacho el que envió la información del expediente, por lo que no se comprende la contradicción del juzgado.

Por lo anterior, se reitera la petición de tener por notificados por conducta concluyente a los señores PULIDO y TALERO DAZA en representación de la señora MATILDE DAZA.

III.) Se solicitó a la parte actora que informara el lugar de notificación del señor JORGE PULIDO JOYA, lo cual no cumplió, pues se limitó a indicar que se tuviera notificado al mismo por conducta concluyente, cuando aún no mediaba orden para disponer tal actuación.



Al respecto recurro el numeral en los mismos términos del numeral anterior.

iv) En cuanto a la presentación de nuevos inventarios y avalúos, así como la modificación de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que la parte actora adjunta un nuevo escrito, pero en su contenido no se cumple con lo requerido pues, en el petitum no se solicita la vinculación y reconocimiento del señor JORGE PULIDO JOYA de acuerdo al derecho que le asiste, al paso que, los inventarios y avalúos están mal diseñados, pues el señor JORGE PULIDO JOYA adquirió una parte de los derechos sucesorales que le correspondían al señor SEGUNDO ISMAEL TALERO JOYA, respecto a su progenitora MATILDE DAZA DE TALERO, por lo que no le correspondía ninguna hijuela a ninguno de aquellos, sino actuar en representación de la masa ilíquida de bienes como titular uno y adquirente el otro de derechos sobre la misma, debiendo en éste trámite adjudicarse la hijuela a dicha masa sucesoral ilíquida, teniendo entonces haberse incluido dentro de los inventarios el derecho que le corresponde a MATILDE DAZA TALERO (q.e.p.d.), quien al encontrarse fallecida si ello es demostrado, tendrá que actuar a través de quienes representan su patrimonio ilíquido tal como ya fue mencionado, debiendo luego en trámite separado liquidarse su sucesión.

Al respecto, se repone el auto en el sentido de que, al no ser mis representados, los señores JORGE PULIDO ni el señor TALERO DAZA, no tengo por que incluir en mis pretensiones la inclusión de los mencionados señores, situación que debe ser manifestada por su apoderado judicial.

Respecto a los inventarios y avalúos, se acepta la advertencia del despacho y se corregirá en memorial posterior.

Con el acostumbrado respeto,



GRACE MARGARITA MALAGON RODRIGUEZ
CC.1.052.393.989 TP 282 456

